

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-0924 del 07 de junio de 2024, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0143 del 11 de junio de 2024, la Resolución N° 100-03-10-99-0516 del 09 de abril de 2024, mediante la cual se delegan funciones en funcionarios del nivel directivo de la Corporación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día seis (06) de diciembre de 2024, alrededor de las ocho y treinta (8:30) am, personal de la Armada Nacional - EGURA, reportó a CORPOURABA aprehensión preventiva de material forestal de las especies Choiba (*Dipteryx oleifera*), Carreto - Color entero (*Aspidosperma* sp), Roble (*Tabebuia rosea*), Cedro (*Cedrela odorata*) y Caracoli (*Anacardium excelsum*), el cual se transportaba en la **embarcación (bote)** artesanal en fibra de vidrio, **color gris** con una raya azul, denominado "**NIÑA MILETH**" e identificado con la patente de navegación **No. 230-1690**, al no contar con Certificado de movilización ICA o salvoconducto único nacional en línea (SUNL) que ampare el material forestal, por el señor **MIGUEL ANGEL OROBIO PALACIOS** identificado con la cedula No. 1.074.713.906, responsable de la embarcación en el sitio se presentó el señor **MANUEL ASPRILLA** identificado con la cedula No. 11.936.387, quien se identificó como el responsable de la madera la cual fue dejada a disposición de CORPOURABA, mediante oficio **173 /MDN-COGFM-....-JDOEGUR.29.57**.

SEGUNDO: Mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129530, la cual es suscrita por el funcionario de Corpouraba, JOHN JAIRO CORREA MUNERA, se dejó consignado lo siguiente:

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

- ❖ *Aprehensión preventiva de 5,852 m³ en bloques de la especie Choiba (Dipteryx oleifera), 3,888 m³ en bloques de la especie Carreto – Color entero (Aspidosperma sp), 1,4 m³ en bloques de la especie Roble (Tabebuia rosea), 0,31 m³ en bloques de la especie Cedro (Cedrela odorata) y 0,135 m³ en tablas de la especie Caracoli (Anacardium excelsum)*

TERCERO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico No 400-08-02-01-2643 del 10 de diciembre de 2024.

7. Conclusiones:

Se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. 0129530, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de 5,852 m³ en bloques de la especie Choiba (*Dipteryx oleifera*), 3,888 m³ en bloques de la especie Carreto – Color entero (*Aspidosperma sp*), 1,4 m³ en bloques de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), 0,31 m³ en bloques de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) y 0,135 m³ en tablas de la especie Caracoli (*Anacardium excelsum*), Por la movilización de material forestal, sin documento alguno que lo ampare, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015.

El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan en la siguiente tabla;

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m ³)	Valor total \$
Choiba	<i>Dipteryx oleifera</i>	Bloque (77 unid)	5,852	5.424.804
Carreto	<i>Aspidosperma sp</i>	Bloque (48 unid)	3,888	3.003.480
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	Bloque (14 unid)	1,400	1.081.500
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	Bloque (2 unid)	0,310	175.625
Caracoli	<i>Anacardium excelsum</i>	Tabla (6 unid)	0,135	69.525
Total			11,585	\$ 9.754.934

Nota. Valor estimado de rastra de Choiba 180 mil – Carreto 150 mil – Roble 150 mil – Cedro 110 mil – Caracoli 100 mil.

Nota 2. Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5.15 rastras por metro cubico (m³).

Los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados en el “Estación Guardacostas - EGURA”, ubicado en el municipio de Turbo, bajo la custodia temporal del comandante de la Unidad de Reacción Rápida BP740 (URR) de la Armada Nacional JULIAN CAMILO ROJAS GARZON identificado con la cedula No. 1.030.677.759 (Cel. 310 633 9791).

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

- Debido a retrasos en la entrega del módulo de “Atención a contravenciones” de CITA II, no se ha registrado. Se autorizó su gestión por fuera de CITA y una vez activo el módulo se procederá a su ajuste y/o desatraso en el sistema.

Auto

Fecha: 23-12-2024

Hora: 03:14 PM

Folios:

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

- Se da traslado del presente informe a la oficina Jurídica de CORPOURABA para que actué de conformidad a su competencia.

Se anexa:

- Acta de decomiso preventivo N° 0129530 (Física y Digital).
- Copia oficio de la Armada Nacional No. 173 /MDN-COGFM-....-JDOEGUR.29.57 (Física y Digital).

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

(...)

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el informe técnico 400-08-02-01-2643 del 10 de diciembre de 2024, los volúmenes encontrados correspondían a los siguientes:

C/T

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m ³)	Valor total \$
Choiba	<i>Dipteryx oleifera</i>	Bloque (77 unid)	5,852	5.424.804
Carreto	<i>Aspidosperma sp</i>	Bloque (48 unid)	3,888	3.003.480
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	Bloque (14 unid)	1,400	1.081.500
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	Bloque (2 unid)	0,310	175.625
Caracoli	<i>Anacardium excelsum</i>	Tabla (6 unid)	0,135	69.525
Total			11,585	\$ 9.754.934

Teniendo en cuenta lo relacionado en la tabla anterior se impondrá medida **APREHENSIÓN PREVENTIVA** sobre **5,852 m³** en bloques de la especie **Choiba (*Dipteryx oleifera*)**, **3,888 m³** en bloques de la especie **Carreto – Color entero (*Aspidosperma sp*)**, **1,4 m³** en bloques de la especie **Roble (*Tabebuia rosea*)**, **0,31 m³** en bloques de la especie **Cedro (*Cedrela odorata*)** y **0,135 m³** en tablas de la especie **Caracoli (*Anacardium excelsum*)**, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que estas especies y volúmenes estaban siendo movilizados sin el respectivo SUNL.

Que mediante oficio con consecutivo No 200-34-01.58-7408-2024, el señor **JUAN QUINTO OREJUELA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.151.435.286, solicitó la devolución de la **Embarcación (bote)** artesanal en fibra de vidrio, **color gris** con una raya azul, denominado "**NIÑA MILETH**" e identificado con la patente de navegación **No. 230-1690**, por lo cual esta corporación verifico la misma y se ajusta en derecho, en ese orden de ideas se accederá la devolución de la misma.

Para la movilización de cualquier producto forestal dentro del territorio nacional debe estar amparado por permiso y SUNL, tal como lo expresa los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015:

Artículo 223°.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.***

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo del artículo 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales...."

Que el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009, establece que se podrá mantener la medida cautelar de decomiso preventivo, para garantizar la comparecencia del infractor durante el proceso sancionatorio.

Auto

Fecha: 23-12-2024

Hora: 03:14 PM

Folios:

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Es importante dejar por sentado que esta Corporación ha actuado conforme a las funciones contenidas en el Artículo 40 de la Ley 99 de 1993, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, las actuaciones administrativas que ha impulsado están acorde con los parámetros normativos ambientales y acorde con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es considerado una infracción, el cual reza:

ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que la secretaria general de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER a los señores **MIGUEL ANGEL OROBIO PALACIOS** identificado con la cedula No. 1.074.713.906, **MANUEL ASPRILLA** identificado con la cedula No. 11.936.387 y **JUAN QUINTO OREJUELA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.151.435.286, las siguientes medidas preventivas:

- ❖ Aprehensión preventiva de **5,852 m³** en bloques de la especie Choiba (*Dipteryx oleifera*), **3,888 m³** en bloques de la especie Carreto – Color entero (*Aspidosperma sp*), **1,4 m³** en bloques de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), **0,31 m³** en bloques de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) y **0,135 m³** en tablas de la especie Caracoli (*Anacardium excelsum*)

Parágrafo 1. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 3. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la embarcación al señor **JUAN QUINTO OREJUELA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.151.435.286, propietario de la Embarcación (bote) artesanal en fibra de vidrio, color gris con una raya azul, denominado "NIÑA MILETH" e identificado con la patente de navegación No. 230-1690, toda vez que allegó tarjeta de propiedad de la embarcación en la cual se transportaba el material forestal.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Parágrafo. La devolución de la embarcación estará **CONDICIONADA** al cumplimiento de lo siguiente:

- El transporte y descargue de la madera aprehendida, hasta el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda Ipankay, cuya administradora quedará como depositario de la misma.
- Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, todos los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO TERCERO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta de decomiso preventivo N° 0129530 (Física y Digital).
- Copia oficio de la Armada Nacional No. 173 /MDN-COGFM-....-JDOEGUR.29.57 (Física y Digital).

ARTÍCULO CUARTO. Remitir el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que a través de la coordinación de Flora y Suelo para fines de su competencia.

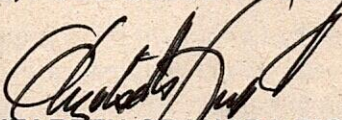
ARTÍCULO QUINTO. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

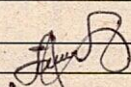
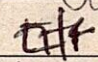
ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo los señores **MIGUEL ANGEL OROBIO PALACIOS** identificado con la cedula No. 1.074.713.906, **MANUEL ASPRILLA** identificado con la cedula No. 11.936.387 y **JUAN QUINTO OREJUELA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.151.435.286 para conocimiento de las decisiones aquí surtidas.

ARTÍCULO SEPTIMO. PÚBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH GRANADA RIOS
 Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Juan Angel Martinez Prieto		18/12/2024
Revisó:	Erika Higueta R.		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp. 200-16-51-28-0188-2024